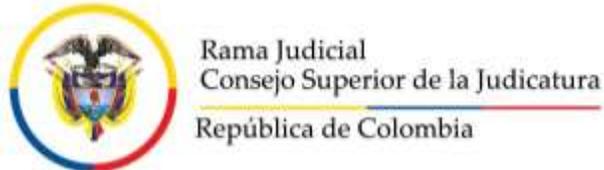


**SECRETARÍA:** Sincelejo, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda y la entidad demandada lo dejó vencer en silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00104-00  
DEMANDANTE: NELSON DE JESÚS PINEDA LOZANO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE)**

### **1. ANTECEDENTES**

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 20 de febrero de 2020 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>; el término de traslado de la demanda venció el 27 de agosto de 2020, y la entidad demandada no contestó la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** El artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, faculta al Juez Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

*“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y que el municipio de San Onofre (Sucre) no contestó la demanda, tampoco hay solicitud de práctica de pruebas de la parte demandante y el asunto a resolver es un tema de puro derecho, por lo cual se cumplen con las condiciones establecidas en el numeral primero del artículo citado para dictar sentencia anticipada, pero previamente se

<sup>1</sup> 10NotificacionPersonal.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

deberá fijar el litigio y correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

**2.2.** Fijación del litigio: El acto administrativo demandado es el acto ficto o presunto de carácter negativo, configurado por el silencio de la entidad demandada frente a la petición de fecha 23 de mayo de 2018, mediante el cual se negó a la demandante el pago de prestaciones sociales de los años 2012 a 2015 y el reconocimiento y pago de sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990.

Entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar si el acto administrativo acusado está ajustado al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, está incurso en la causal de anulación de infracción de las normas sobre las cuales debían fundarse, alegada por la parte demandante, por haber infringido los artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 53, 93-3, 122 y 125 de la Constitución Política; Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996; Decretos 3752 de 2003 y 1582 de 1998, y artículo 1 de la Convención Americana.

Pero también existen unos problemas jurídicos asociados, como son determinar la calidad de alcalde municipal, el régimen prestacional y de liquidación de cesantías que cobijaba al actor; además, cuándo hay lugar al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías y a partir de cuándo se hace exigible la obligación del pago de la sanción moratoria.

**2.3.** Como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

**SEGUNDO:** Prescídase de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00104-00  
DEMANDANTE: NELSON DE JESÚS PINEDA LOZANO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE)

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**

**Juez**  
RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db075579948417e8babd7e5285f290de1dc293e6bb8b1f8cda9d113bf09f33f4**

Documento generado en 02/03/2021 12:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>